



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE253962 Proc #: 4216540 Fecha: 30-10-2018
Tercero: 9514641 – LUIS FELIPE NIÑO HERRERA
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Acto Administrativo

AUTO N. 05594

“POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 948 de 1995, actualmente compilado en el decreto 1076 de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente de Desarrollo Sostenible, el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el Auto No. 03177 del 28 de noviembre de 2013, en contra del señor **LUIS FELIPE NIÑO HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía 9.514.641, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **BAR LA NOVENA BOGOTÁ**, identificado con matrícula mercantil No. 02160417 del 21 de noviembre de 2011, ubicado en la carrera 12 bis No. 161 B – 30 de la localidad de Usaquén de esta Ciudad, en los términos del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el anterior auto fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 12 de marzo de 2015, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios con radicado No. 2013EE163145 del 02 de diciembre de 2013 y notificado mediante aviso al señor **HAROLD LUIS FELIPE NIÑO HERRERA**, el día 10 de marzo de 2014, con constancia de ejecutoria del día 11 de marzo del mismo año.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que a través del Auto No. 01085 del 12 de mayo de 2015, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

“(…)

... **ARTÍCULO PRIMERO:** Formular en contra de el señor **LUIS FELIPE NIÑO HERRERA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.514.641, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **BAR LA NOVENA BOGOTA**, registrado con la matrícula mercantil No. 0002160417 del 21 de noviembre de 2011, ubicado en la carrera 12 Bis No. 161B – 30, localidad de Usaquén de esta Ciudad, presuntamente a título de **dolo**, el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo, así:

Cargo Primero: Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado – zona residencial en un horario nocturno, mediante el empleo de una rockola con dos baffles propios, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del artículo 9° de la Resolución 0627 de 2006.

Cargo Segundo: Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995.

Cargo Tercero: Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, según se establece en el artículo 51 del Decreto 948 de 1995.

(…)”

Que el anterior auto fue notificado de mediante edicto al señor **LUIS FELIPE NIÑO HERRERA**, en calidad de propietario del establecimiento denominado **BAR LA NOVENA BOGOTA** el día 27 de agosto de 2015, con constancia de ejecutoria del día 28 de agosto del mismo año.

Que mediante la Resolución No. 02425 del 28 de noviembre de 2013, se impuso una medida preventiva de suspensión de las fuentes generadoras de ruido al establecimiento de comercio denominado **BAR LA NOVENA BOGOTA** identificado con matrícula mercantil No. 02160417 del 21 de noviembre de 2011, ubicado en la carrera 12 bis No. 161 B – 30 de la localidad de Usaquén de esta Ciudad, propiedad del señor **LUIS FELIPE NIÑO HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía 9.514.641.

Que, una vez consultado el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio (RUES), se evidencio que la matrícula mercantil No. 02160417 del 21 de noviembre de 2011, actualmente corresponde al establecimiento de comercio denominado **BAR MI BARCITO BABILONIA**, ubicado en la calle 164 No. 14 B – 16 de la localidad de Usaquén de esta Ciudad, propiedad del señor **LUIS FELIPE NIÑO HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía 9.514.641, sin embargo, al ser las infracciones ambientales en materia de ruido de ejecución instantánea, se continuara con el presente proceso sancionatorio refiriéndose al establecimiento **BAR LA NOVENA BOGOTA**, tal como se denominaba al momento de la visita técnica de control de ruido efectuada por la Secretaría Distrital de Ambiente el día 14 de junio de 2013.



Así mismo se estableció que el señor **LUIS FELIPE NIÑO HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía 9.514.641., se encuentra registrado como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 02160415 del 21 de noviembre de 2011, en la cual registra como dirección de notificación judicial la calle 164 No. 14 B – 16 de la localidad de Usaquén de esta Ciudad, la cual será tenida en cuenta únicamente para efecto de surtir notificaciones dentro del presente proceso sancionatorio.

II. DESCARGOS

Que el señor **LUIS FELIPE NIÑO HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía 9.514.641, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **BAR LA NOVENA BOGOTÁ**, no presentó escrito de descargos y solicitud de pruebas contra el Auto No. 01085 del 12 de mayo de 2015.

I. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que mediante concepto técnico No. 08369 del 14 de noviembre de 2016, se dio alcance al concepto técnico No. 06043 del 28 de agosto de 2013, en los siguientes términos:

(...)

1. OBJETIVO

- *Aclarar la información de la fecha de calibración acústica y electrónica del sonómetro Tipo I Marca Quest BLH040029, reportada en Numeral 5. Tabla No. 5 “Tabla 5. Parámetros y equipos empleados en la medición del ruido emitido por el establecimiento”, del Concepto Técnico No. 06043 del 28 de Agosto del 2013, con Radicado SDA 2013ER024309 del 05/03/2013.*

2. ACLARACIÓN.

Teniendo en cuenta que por error de transcripción en el Concepto Técnico No. 06043 del 28/08/2013, Numeral 5 “Tabla 5 Parámetros y equipos empleados en la medición del ruido emitido por el establecimiento”, se digitó la fecha de calibración electrónica 24/12/2012, se hace la corrección en la tabla siguiente:

5. PARAMETROS Y EQUIPOS DE MEDICIÓN

Tabla 5. *Parámetros y equipos empleados en la medición del ruido emitido por el establecimiento*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Filtro de Ponderación A, C, Lin	Filtro de Ponderación Temporal (S o F)	Tasa de Intercambio	Rango de Medida dB(A)	Tiempo Monitoreo (minutos)	Fecha y Hora Calibración Acústica	Instrumento utilizado y tipo	No. serie equipo	Fecha de calibración electrónica	D.viento(°) V.Viento Humedad P. Atm T °C
A	Slow	3 dB(A)	20-140	15:05	14/06/2013 20:54:55	Sonómetro Quest Tipo 1	BLH040029	24/08/2012	208° 1,9 m/s — 13.7°C

3. CONCLUSIONES

- Dejar como válido los datos de la “Tabla No 5. Parámetros y equipos empleados en la medición del ruido emitido por el establecimiento”, expuestos en el numeral 2 del presente Concepto Aclaratorio y no la “Tabla 5” del Concepto Técnico No. 06043 del 28 de Agosto del 2013.
- Dejar como válido los argumentos y demás soportes del Concepto Técnico No. 06043 del 28 de Agosto del 2013, por estar ajustado a los procedimientos de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, antes (MAVDT).

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).

DEL PROCEDIMIENTO – DE LA LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS NORMAS

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el procedimiento Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. La práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su **“Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales, las notificaciones se surtirán en los términos del Código de Procedimiento Administrativo.*”

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro *“Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011”*, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

“2.3.1.1. Conducencia.

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico.

(...)”

2.3.1.2. Pertinencia.

(...).

La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate

(...)



2.3.1.3. Utilidad.

En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”

Que el Consejo de Estado¹, en providencia del 19 de agosto de 2010, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de **conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:**

“El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”.

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.”

Que, con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Artículo 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP Hugo Fernando Batidas Barcenás, del 19 de Agosto de 2010, Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Artículo 165 del C.G.P.)

3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Artículo 167 del C.G.P.)
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Artículo 168 del C.G.P.)

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA

DEL CASO CONCRETO

Que en lo concerniente a las actuaciones administrativas obrantes en el expediente No. **SDA-08-2013-2009**, perteneciente al procedimiento adelantado contra del señor **LUIS FELIPE NIÑO HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía 9.514.641, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **BAR LA NOVENA BOGOTA**, identificado con matrícula mercantil No. 02160417 del 21 de noviembre de 2011, ubicado en la carrera 12 bis No. 161 B – 30 de la localidad de Usaquén de esta Ciudad, es procedente hacer un análisis del concepto de la prueba y sus requisitos para así poder decretar o incorporar las mismas.

Que descendiendo al caso *sub examine*, el señor **LUIS FELIPE NIÑO HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía 9.514.641, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **BAR LA NOVENA BOGOTA**, no presento escrito de descargos ni solicitud de pruebas contra el Auto No. 01085 del 12 de mayo de 2015, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba el investigado para aportar y solicitar la práctica de pruebas que estimara pertinentes y conducentes, de conformidad a lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que, en consecuencia, esta Secretaría dispondrá abrir la etapa probatoria de acuerdo con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor **LUIS FELIPE NIÑO HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía 9.514.641, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **BAR LA NOVENA BOGOTA**, identificado con matrícula mercantil No. 02160417 del 21 de noviembre de 2011, ubicado en la carrera 12 bis No. 161 B – 30 de la localidad de Usaquén de esta Ciudad, incorporando para el presente caso la siguiente prueba documental:

1. El radicado No. 2013ER024309 del 05 de marzo de 2013, en el cual se pone en conocimiento de esta entidad la problemática de emisión de ruido ocasionada por el establecimiento de comercio ubicado en la carrera 12 bis No. 161 B – 30 de la localidad de Usaquén de esta Ciudad.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

2. El acta de requerimiento No. 1160 del 26 de abril de 2013, en la cual esta autoridad ambiental otorga un término de 20 días calendario al propietario del establecimiento denominado **BAR LA NOVENA BOGOTA**, ubicado en la carrera 12 bis No. 161 B – 30 de la localidad de Usaquén de esta Ciudad, para que efectuó las actividades necesarias para dar cumplimiento a la normativa ambiental vigente en materia de ruido
3. El concepto técnico No. 06043 del 28 de agosto de 2013, aclarado por el concepto técnico No. 08369 el 14 de noviembre de 2016, el cual concluye que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (**Leq_{emisión}**) fue de **65.7 dB(A) en horario nocturno, para un sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, con sus respectivos anexos tales como:
 - Acta de Visita de Seguimiento y Control Ruido de fecha 14 de junio de 2013.
 - Certificado de calibración electrónica del sonómetro, fabricante QUEST TECHNOLOGIES, modelo: SoundPro SP DL 1-1/3, con No. de serie BLH040029, con fecha de calibración electrónica del 24 de agosto de 2012.
 - Certificado de calibración electrónica del calibrador acústico, fabricante QUEST TECHNOLOGIES, modelo: QC-20 con No. serie QOH060021, con fecha de calibración electrónica del 24 de agosto de 2012.

Que la conducencia de las pruebas relacionadas anteriormente, se fundamenta en que son medios idóneos para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la Autoridad Ambiental Competente, que para el presente caso es la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como Visitas Técnicas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que es pertinente la prueba en mención, toda vez que demuestran una relación directa entre los hechos acontecidos en tiempo, modo y lugar de la ejecución de la conducta, la cual es instantánea y fue determinada por las mediciones realizadas a las fuentes generadoras de emisión y ejecutadas en la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, por sobrepasar los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas ambientales respectivas.

Que corolario de lo anterior, estas pruebas resultan útiles, puesto que con ellas se establece la ocurrencia de los hechos materia de controversia que aún no se encuentran demostrados con otra, haciendo del radicado No. 2013ER024309 del 05 de marzo de 2013, el acta de requerimiento No. 1160 del 26 de abril de 2013 y del concepto técnico No. 06043 del 28 de agosto de 2013, aclarado por el concepto técnico No. 08369 el 14 de noviembre de 2016, los medios probatorios necesarios para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.



Que en consecuencia a lo expuesto se tendrá como prueba los documentos relacionados en los incisos anteriores, por ser el medio probatorio conducente, pertinente y útil para el presente caso, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva y resolutive del presente Acto Administrativo.

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que así mismo, el Numeral 12 ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que el Artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su Literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el Numeral 1° del Artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, en la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;



DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Abrir a pruebas dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad mediante el auto No 03177, en contra del señor **LUIS FELIPE NIÑO HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía 9.514.641, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **BAR LA NOVENA BOGOTA**, identificado con matrícula mercantil No. 02160417 del 21 de noviembre de 2011, ubicado en la carrera 12 bis No. 161 B – 30 de la localidad de Usaquén de esta Ciudad.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar la incorporación al procedimiento sancionatorio de la siguiente prueba:

1. El radicado No. 2013ER024309 del 05 de marzo de 2013, en el cual se pone en conocimiento de esta entidad la problemática de emisión de ruido ocasionada por el establecimiento de comercio ubicado en la carrera 12 bis No. 161 B – 30 de la localidad de Usaquén de esta Ciudad.
2. El acta de requerimiento No. 1160 del 26 de abril de 2013, en la cual esta autoridad ambiental otorga un término de 20 días calendario al propietario del establecimiento denominado **BAR LA NOVENA BOGOTA**, ubicado en la carrera 12 bis No. 161 B – 30 de la localidad de Usaquén de esta Ciudad, para que efectuó las actividades necesarias para dar cumplimiento a la normativa ambiental vigente en materia de ruido
3. El concepto técnico No. 06043 del 28 de agosto de 2013, aclarado por el concepto técnico No. 08369 el 14 de noviembre de 2016, el cual concluye que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$) fue de **65.7 dB(A) en horario nocturno, para un sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, con sus respectivos anexos tales como:
 - Acta de Visita de Seguimiento y Control Ruido de fecha 14 de junio de 2013.
 - Certificado de calibración electrónica del sonómetro, fabricante QUEST TECHNOLOGIES, modelo: SoundPro SP DL 1-1/3, con No. de serie BLH040029, con fecha de calibración electrónica del 24 de agosto de 2012.
 - Certificado de calibración electrónica del calibrador acústico, fabricante QUEST TECHNOLOGIES, modelo: QC-20 con No. serie QOH060021, con fecha de calibración electrónica del 24 de agosto de 2012.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **LUIS FELIPE NIÑO HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía 9.514.641, en las siguientes direcciones de la ciudad de Bogotá D.C.: carrera 12 bis No. 161 B – 30 y en la calle 164 No. 14 B – 16, ambas de la localidad de Usaquén de esta Ciudad, según lo establecido en el artículo 67 y



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - La Persona Natural señalada como presunto infractor en el artículo primero del presente Acto, su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en los según lo establecido en el artículo 74 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de octubre del año 2018

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JUAN SEBASTIAN MORENO MORENO C.C: 1015426846 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20181121 DE 2018 FECHA EJECUCION: 24/09/2018

JUAN SEBASTIAN MORENO MORENO C.C: 1015426846 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20181121 DE 2018 FECHA EJECUCION: 25/09/2018

Revisó:

GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA C.C: 52957158 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20181061 DE 2018 FECHA EJECUCION: 27/09/2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 11/10/2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 30/10/2018

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA C.C: 79842782 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 11/10/2018

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA C.C: 79842782 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 27/09/2018

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Aprobó:
Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C:

35503317

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

30/10/2018

Expediente SDA-08-2013-2009

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS